

Fecha: 27 de febrero de 2025
Ref.: GIP/msp
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 126/2025
Recurso Tribunal: 84/2025

**CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO
AUTÓNOMO**
Secretaría General Técnica
C/ Albert Einstein, 4
41092 SEVILLA

contratacion.ceeta@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 27 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 126/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARENAL GRUPO CONSULTOR, S. L.**, con relación a la solicitud de compensación por su participación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio para la realización de un Informe de Detección de necesidades de Formación”, (Expediente ADM/2024/01 (CONTR/2024/623882), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXMQ4SY5THBT47BRBKXXYKVRD	PÁG. 1/5	

Recurso 84/2025
Resolución 126/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARENAL GRUPO CONSULTOR, S. L.**, con relación a la solicitud de compensación por su participación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio para la realización de un Informe de Detección de necesidades de Formación”, (Expediente ADM/2024/01 (CONTR/2024/623882), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de enero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, una vez rectificado, del procedimiento abierto ordinario indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 207.850,75 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 26 de febrero de 2025 se remite por el órgano de contratación una solicitud en materia de contratación de Indemnización de acuerdo con lo dispuesto en el art. 152 de la LCSP, (que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 20 de febrero de 2025). Dicho escrito, que se remite a esta Tribunal por el órgano de contratación a efectos de que pudiese este Tribunal considerarlo como recurso especial en materia de contratación de recurso especial, no tiene entrada en el Tribunal hasta el día 24 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXMQ4SY5THBT47BRBKXXYKVRD	PÁG. 2/5	

SEGUNDO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares y por remisión de esta, el apartado 2 del anexo I de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

TERCERO. Acto recurrible: la propuesta de exclusión de la mesa.

Dado que la petición de la indemnización es remitida directamente por el órgano de contratación, debemos previamente abordar si existe una pretensión contra un acto expreso o implícito susceptible de recurso especial conforme al artículo 44 LCSP. Es decir, procede determinar si la solicitud realizada ante el órgano de contratación se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabría recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

Se formula una solicitud de indemnización según lo dispuesto art. 152 de la LCSP, así como en el ANEXO I, cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como consecuencia de la resolución de 17 de febrero de 2025 por la que se decide no adjudicar el contrato. En la solicitud realizada al órgano de contratación no se recurre la decisión de no adjudicar el contrato.

Pues bien, procede determinar a continuación si la solicitud de indemnización puede ir directamente dirigida a este Tribunal, es decir, si dicha decisión de no contemplar directamente la indemnización, sin atacar el acto que serviría de presupuesto, es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

Dicho contrato se encuentra financiado con fondos europeos sujeto a un plazo de ejecución. Señala la resolución de 17 de febrero de 2025 citada que:

“La Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, unidad proponente del presente contrato, ha emitido un informe de fecha 7 de febrero de 2025 sobre la situación de los programas del MRR que se gestionan desde dicho centro directivo, donde se indica:

“El Comité Técnico de Seguimiento de los Fondos Europeos ha informado a esta Consejería (el 23 de enero de 2025), en relación con los programas financiados con cargo al Fondo MRR que, como consecuencia de la Dana de Valencia y dada la necesidad de financiar la reconstrucción del desastre acaecido, el Ministerio de Hacienda está promoviendo con la Comisión Europea, la creación de un nuevo Componente en el marco del PRTR, que permita la financiación de dichas actuaciones. Paralelamente el Ministerio prevé retirar de la programación en ejecución, los recursos de determinadas actuaciones sobre los que las Comunidades



Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXMq4SY5THBT47BRBKXXYKVRRD	PÁG. 3/5	

Autónomas habían manifestado dificultades para llevarse a cabo tal y como estaban diseñadas. Dicho nuevo componente tendrá como objeto satisfacer las necesidades sobrevenidas por la DANA que asoló el levante español el octubre del año pasado.”

Expresa la misma resolución que se informa del grado de ejecución de los objetivos marcados para la Comunidad Autónoma de Andalucía para el “Componente 23, Inversión 3, Detección de Necesidades Formativas de la Medida Adquisición de Nuevas Competencias para la Transformación Digital, Verde y Productiva del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia” con 126 actuaciones, que ha sido cumplido. Como conclusión se incorpora a dicha resolución de no adjudicación que:

“Por consiguiente, ante la propuesta del Ministerio de Hacienda trasladada por el Comité Técnico de Seguimiento de los Fondos Europeos a las Comunidades Autónomas, de retirar fondos MRR de aquellas actuaciones sobre los que las mismas pudieran manifestar dificultades para llevarse a cabo tal como estaban diseñadas, considerando que no resulta posible ampliar el plazo de ejecución de esta inversión más allá del 31/12/2025, por lo establecido en la Orden TES/629/2023, de 14 de junio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2023 estos fondos y, sobre todo teniendo en cuenta que por parte de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía ya están conseguidas las 126 actuaciones adjudicadas a esta Comunidad Autónoma en la inversión C23.I3, este Órgano Directivo traslada que los fondos remanentes puedan ser puestos a disposición del Ministerio de Hacienda por razones de interés públicos, tal como financiar la reconstrucción del desastre acaecido como consecuencia de la Dana de Valencia.”

El artículo 152.1 de la LCSP señala que “En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores (...)”. Por otro lado, en el artículo 152.3 de la LCSP se recoge que:

“Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.(...)”

El artículo 152.2 expresa por otro lado:

“2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”.

Pues bien, en el supuesto analizado, la solicitud dirigida al órgano de contratación no puede suponer interpretar que con ello impugna la decisión de no adjudicar el contrato por motivos de fondo; es decir, por no concurrir las razones de interés público alegadas por el órgano de contratación para no adjudicar. No estamos ante un recurso, sino que se demanda del Tribunal un pronunciamiento sobre el derecho a una compensación por los gastos incurridos, pedimento que no tiene cabida en el ámbito del recurso especial que está concebido para la corrección de decisiones propiamente contractuales de los poderes adjudicadores que supongan vulneración de la normativa europea y nacional sobre contratación pública.



Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXMQ4SY5THBT47BRBKXXYKVRD	PÁG. 4/5	

Es más, la propia solicitud contenida en el escrito dirigido a este Tribunal es que “resuelva indemnizar a IDEARA S.L. la cantidad de ...”, facultad que no tiene atribuida este Tribunal y para la que, en su caso, resultará competente el órgano de contratación.

El objeto de la solicitud dirigida al órgano de contratación pretende un pronunciamiento sobre el derecho a dicha solicitud, pedimento que no es posible pretender un pronunciamiento de este Tribunal, dado que no se encuentra entre los actos susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2 de la LCSP.

Así pues, procede la inadmisión del recurso, pues, si bien formalmente el acto impugnado es susceptible de recurso especial, la recurrente no combate este acto sustantivamente y solo solicita una indemnización como consecuencia del dictado de aquel; pretensión que no tiene cabida en el ámbito del recurso especial.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al tratarse de una pretensión sin cabida en el ámbito objetivo del recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARENAL GRUPO CONSULTOR, S. L.**, con relación a la solicitud de compensación por su participación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio para la realización de un Informe de Detección de necesidades de Formación”, (Expediente ADM/2024/01 (CONTR/2024/623882), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por no ser acto susceptible de recurso.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	27/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmXMQ4SY5THBT47BRBKXXYKVRRD	PÁG. 5/5	